

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 730.

## Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Núm. 564.

*Negociado 1.º—Orden público.*—Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 18 del que rige, se ha comunicado á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación con fecha 11 del actual lo siguiente:

Exmo. Sr.: El representante de España en Lisboa dice á este Ministerio con fecha 8 del actual lo que sigue: Cada día es mayor el número de comunicaciones y telegramas que los gobernadores, jueces de 1.ª instancia y alcaldes dirigen á esta Legación y Consulados, pidiendo á pretexto de urgencia unas veces y sin él siquiera otras, la detención de súbditos españoles á quienes se califica de reos. Estas comunicaciones, enteramente fuera de la cláusula de la convención de 28 de julio de 1868, ya por no estar autorizadas de documentos legales y ya también por no venir por conducto regular, ocasionan por de pronto un conflicto entre el deseo de secundar á las autoridades y el temor de aceptar responsabilidades cuya estension se desconoce y son algunas veces seguidos de un silencio completo, que dá á la prision todo el carácter de detención arbitraria. La repetición de semejantes casos me obliga á rogar á V. E. se sirva adoptar las medidas que estime oportunas, para que las demandas de extradición vengan exclusivamente por conducto de este Ministerio, acompañadas de los documentos que la convención exige y señalando desde luego el punto en que ha de hacerse la entrega de los reos para evitar así las desagradables contestaciones á que dá lugar la larga prision de ellos, en espera de que se determine el punto para la extradición. Lo que traslado á V. E. de orden del señor ministro de Estado para que se sirva disponer se den las

órdenes oportunas á fin de que las peticiones de extradición se hagan por el conducto que está mandado.»

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se espresan en la preinserta comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1871.—El subsecretario interino, Hipólito Rodríguez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle, en los casos á que se refiere la preinserta Real orden. Palma 26 de octubre de 1871.—El gobernador interino, Federico Terrer y Galvez.

Núm. 565.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 9 del actual, me ha remitido una relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, para que por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, acudan á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones. El número de salida que espresa la relación, de 119.153 y el interesado D. José Prieto y Medina.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del interesado. Palma 25 de octubre de 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 566.

Clases pasivas.—La caja de esta Ad-

ministración abrirá el pago en el día de mañana de la mensualidad de junio del presente año «incluso la trimestral ó sean cruces» á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta provincia para la correspondiente justificación. Palma 25 de octubre 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 567.

El día 6 de noviembre próximo venidero á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en esta administración económica un falucho apresado con tabaco de contrabando por la escampavía *Gallardo* el día 14 del actual en el punto denominado Peñas Rojas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

ARQUEO.	Metros.
Eslora.	15'15
Manga.	4'90
Puntal.	1'80
Toneladas.	41
Estado de vida, medio.	

Avaluo.

El buque con sus velas y demas enseres que espresa el inventario, importa 3.500 pesetas. Palma 25 de octubre de 1871.—El administrador económico, Juan M. Martín.

Núm. 568.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

Terminado el repartimiento del 25 por 100 por esta Junta municipal al tenor de la Ley de arbitrios de 23 febrero de 1870, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y contingente provincial correspondiente al ejercicio económico de 1871 á 72, estará de manifiesto al público por término de ocho días á contar desde el día 28 hasta al 4 de noviembre próximo ambos inclusive á efectos de reclamación, advirtiendo que trascurri-

do dicho plazo no habrá lugar á reclamación alguna. Calviá 26 de octubre de 1871.—Miguel Roca, presidente.—P. A. de la J.—Pedro Juan Quetglas,

Núm. 569.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por este edicto y pregon se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Gabriel Torres, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de nueve días á contar desde el siguiente al en que este sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y escribanía del refrendario, á fin de prestar la declaración de inquirir en la sumaria que contra dicho Torres y otros se sigue sobre juego prohibido bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Palma veinte y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan de la Cruz Mediero.—P. su mandado.—Enrique Bonet.

Núm. 570.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á un predio denominado Las Algorfas sito en el Distrito municipal de la villa de Calviá, el que se compone de secano, olivar, algarrobal, pinar y monte, con casas rústicas y urbana en él construidas, del cual es propietario Bernardo Roca y Pascual y usufructuaria su madre D.ª Magdalena Pascual. Mide aproximadamente una estension de docientas cuarenta y nueve cuarteradas equivalentes en medida metrita decimal á diez y siete mil seiscientos ochenta y seis areas, setenta y seis centiareas cuatro mil ochocientos diez y seis milésimas. Linda por Norte con el predio Son Martí, por Sur con tierras de los herederos de Martina Roca, por Levante con el predio Son Sasire y por Poniente con el Torrente público llamado del



«mal compaño» justipreciado en ochocientos treinta y nueve mil pesetas; el que se saca á pública subasta y por término de veinte días á instancia de D. Juan Ordinas y Lladó. Acuda á los estrados de este Juzgado el día quince de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; siendo condicion expresa que el comprador no podrá entrar en posesion de dicha finca hasta que haya fallecido la usufructuaria D.<sup>a</sup> Magdalena Pascual que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente; debiendo los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor. Palma diez y seis octubre mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Regularizar los servicios públicos con los elementos más adecuados á su peculiar índole y en armonia con las necesidades del país, sin rebasar los límites de 600 millones de pesetas á que debe subordinarse el total del presupuesto de gastos, tal es el problema que el Gobierno de V. M. procura resolver, inspirado en patriótico deseo. Y aunque de su planteamiento y desarrollo surgen serias dificultades que embarazan la accion administrativa; sin embargo, el Ministro que suscribe ha demostrado en recientes disposiciones aprobadas por V. M. que para una voluntad firme y perseverante no hay obstáculo insuperable. Prueba de ello, entre otras, es el Real decreto de 11 de agosto último, dictado para arreglar los créditos adscritos á la Direccion de Comunicaciones: en él, no sólo aparece una economía de 780.560 pesetas, no ya tambien contiene el aumento de los exiguos sueldos asignados á ciertas clases del cuerpo de Telégrafos, segun la promesa hecha por V. M. en 1.<sup>o</sup> de febrero próximo pasado, sino que además facilita la fórmula conveniente para que en cualquier momento sea un hecho la separacion de los servicios telegraficopostales.

Pero si todos estos resultados son evidentes, y de ellos infiere que ninguna dificultad legal se opone á la ejecucion de los principios en que V. M. se inspiró al aprobar el citado Real decreto; por otra parte, como no deja de ser una verdad, no ménos clara, que las reducciones de créditos á que aquel se contrae se hicieron única y exclusivamente en las obligaciones de Correos, al paso que en las de Telégrafos figura el aumento consiguiente á la mejora de sueldos, no sería ni justo ni equitativo que, concedida tal ventaja á las clases de este Telégrafista, en la mitad de su escala superior, desde Oficiales primeros inclusive, se exceptuara al resto del personal de la dura pero inevitable ley de economías, precisamente en ocasion que ha sido aplicada con todo rigor á los demás cuerpos facultativos de la Administracion pública. En su virtud, concediendo por un lado la importancia que reclaman estas poderosas razones; teniendo igualmente en cuenta que todavia son pre-

cisos mayores sacrificios para llegar á la nivelacion de los gastos con los ingresos; y por último, estimadas en lo que se merecen otras consideraciones de orden no ménos elevado, este Ministerio no debia ni podia eludir la obligacion en que se hallaba de someter á un nuevo aprecio los créditos transitoriamente consignados con aplicacion á haberes del personal á fin de adquirir el convencimiento de que en la plantilla general de funcionarios de Telégrafos no se incluye ni una sola plaza más del número que real é indispensablemente reclama el servicio, así para la parte administrativa como en lo relativo á la transmision telegráfica y demás funciones de carácter facultativo propiamente dicho. Y por más que no era sencilla empresa el hacer dicho análisis en un ramo, hasta cierto punto velado á profanas miradas; con todo, los resultados de la prueba no quedarán seguramente esterilizados: bien por el contrario, el que suscribe ha conseguido, como fruto de sus afanes, introducir una nueva economia de 200.000 pesetas en el crédito de personal, sin que por eso se le vayan obstáculos á la fácil y rápida comunicacion telegráfica, y reparar al propio tiempo en lo que ya es posible los perjuicios inferidos á determinadas clases llamadas subalternas, las cuales comunmente son las que desempeñan las operaciones facultativas. Orillados estos dos puntos culminantes, indicados al principio de la exposicion como base de la reforma contenida en el adjunto proyecto de decreto, ó sea el intento de perfeccionar la gestion administrativa y el propósito de no acrecentar las cargas públicas, el Ministro que suscribe está en el caso de justificar los principios que ha seguido en el desarrollo del pensamiento á que se refiere dicha reforma, y en lo relativo á las cuestiones económicas que envuelve, ora en lo concerniente á reinstalar en su propia é independiente esfera los dos servicios que se intentó funcionar por el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de marzo de 1869.

Acerca de la primera parte, ya que la dicho que á la vez que se dejan recursos bastantes para que el servicio telegrafico no sufra entorpecimiento por falta de personal, se produce una reduccion de 200.000 pesetas en el crédito correspondiente; habiendo preferido para obtenerla suprimir varias plazas de sueldos elevados á fin de que los excedentes fuesen el menor número posible, mejor que hacer las economías en las escalas inferiores, ya porque estacionado el desarrollo de la red telegráfica los Jefes existentes en el dia no guardan proporcion con los subalternos, y ya porque el servicio que los primeros desempeñan no es de absoluta necesidad, al paso que no tiene reemplazo el que prestan los últimos.

Y respecto de la segunda parte, que trata de la separacion de los ramos de Comunicaciones, es una medida tan necesaria á juicio del infrascrito, y de tal bondad en sus efectos por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además, como la opinion general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya antes de salir á luz tiene en su favor un veredicto absolutivo.

Empero, como somera consideracion que corrobora la bondad de la reforma, no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicacion son, dada su organizacion actual, una rémora para el mejor servicio; y que no obstante ser el de Correos respecto del de Telégrafos lo que el todo á la parte, y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida propia y de

los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es más natural que achacar á la proyectada y no realizada fusion los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando unos veces dualismo entre los empleados de las dos citadas procedencias, y haciendo surgir en otros graves conflictos de atribuciones.

Creo el que suscribe haber demostrado, aunque á grandes rasgos, que para una intencion recta y una resolucion decidida no hay, segun ántes se dijo, invencibles obstáculos; prueba elocuente son los resultados del arreglo sometido á la aprobacion de V. M.: su eficacia llega hasta colocar en su especial órbita el servicio de Correos, sin salirse para ello de los créditos consignados en Real decreto de 11 de agosto, y hacer una rebaja positiva de 3 693.750 reales con relacion á las obligaciones que se pagaban en 24 de marzo de 1869, fecha del decreto de fusion, sin que se hayan disminuido en el crédito de Telégrafos las partidas con que figuraba ántes de aquella fecha por servicios de material; y si en el personal resulta aumento con arreglo á dicha comparacion, conviene tener en cuenta que responde á la mejora de sueldos de las clases subalternas.

Terminada en lo principal la presente exposicion, resta significar á V. M. lo conveniente que le ha parecido al ministro que suscribe retraer á la Direccion general el nombramiento de los Administradores de Estafetas con sueldo de 750 pesetas en el ramo de Correos, y en el de Telégrafos la provision de su personal de Capataces, Celadores, Conserjes y Escribientes de Seccion, dejando á los Gobernadores de provincia las atribuciones que hoy tienen respecto á nombrar ordenanzas, peatones y carteros de los centros de distribucion de correspondencia.

Por todo lo expuesto se deduce que la Direccion general exige alguna pequeña variante en su actual organizacion, puesto que el Subdirector no puede tener otro carácter que el de Jefe nato de la Seccion de Telégrafos, y porque los dos Inspectores, que estaban encargados respectivamente de aquella y de la de Contabilidad, carecen de objeto una vez que sus destinos pasan á manos del antiguo Subdirector y de un Jefe de Negociado.

Aun este detalle de la reforma es administrativo y económicamente considerado de utilidad por el beneficio de 15.000 pesetas que produce, y porque hace desaparecer una rueda de irregular aplicacion en el despacho oficial, ó sea la anomalía que resultaba de que los informes de los Jefes de Negociado pasaran ántes del acuerdo del Director por el exámen y censura del Inspector de la Seccion respectiva y del Subdirector general.

Finalmente, el ministro que suscribe cree conveniente por razones de alto aprecio la supresion del cargo de Inspector de la estacion central de Telégrafos, el cual desempeñará un Subinspector de primera clase mientras el Gobierno no lo confíe, en lo relativo á la alta inspeccion de carácter administrativo y de confianza que representa, á un funcionario público por nombramiento de libre eleccion.

Por lo las estas razones tengo el honor de someter á la elevada aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de setiembre de 1871.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

## DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La Direccion general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos Secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Art. 2.<sup>o</sup> Las Secciones á que se refiere el anterior artículo se dividirán en cinco Negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoría en esta forma:

### Seccion de Correos.

Primero. Personal, Seccion geográfica, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material, entretenimiento de coches correos y locomocion.

### Seccion de Telégrafos.

Primero. Personal, Seccion de planos, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material.

Art. 3.<sup>o</sup> La plantilla del personal de Correos se ajustará en la forma que estimo más acertada el ministro de la Gobernacion dentro del crédito consignado en el art. 2.<sup>o</sup> del cap. 15 á que hace referencia el Real decreto de 11 de agosto último.

La de Telégrafos, la cual se llevará á efecto desde luego constará de las clases y número de empleados siguientes:

Un Inspector Jefe de Seccion con 10.000 pesetas.

Seis Subinspectores primeros á 6.000.

Nueve Subinspectores segundos á 5.000.

Catorce Subinspectores terceros á 4.000.

Veintinueve Oficiales primeros á 3.500.

Treinta y cinco Oficiales segundos á 3.000.

Ciento noventa y ocho Oficiales terceros á 2.500.

Cuatrocientos Telegrafistas primeros á 2.000.

Trescientos noventa y ocho segundos á 1.500.

Un Oficial primero del taller de composicion de máquinas con 1.175.

Un Oficial segundo con 1.500.

Uno tercero con 1.250.

Un Ayudante para la Autografía con 1.250.

Otro Ayudante para el taller de máquinas con 1.000.

Un Escribiente primero con 2.000.

Cinco segundos á 1.750 cada uno.

Once terceros á 1.500.

Uno denominado de Seccion con 1.250.

Dos tambien de Seccion á 1.000.

Doce para el servicio de la Estacion central á 1.000.

Cuarenta y uno para las oficinas de provincia á 750.

Dos porteros para la Direccion, uno con 1.750 y otro con 1.500.

Sesenta y un Conserjes á 875.

Cincuenta y cuatro ordenanzas de primera clase para la Direccion y Estacion central á 750.

Trescientos diez y ocho ordenanzas de segunda clase para las Secciones á 625.

Un carpintero con 1.000.



Ochenta y nueve Capataces para las líneas á 1.000.

Trescientos cuatro Celadores para las líneas á 750.

Art. 4.º En armonía con la nueva organización de que queda hecho mérito, la estructura del presupuesto de gastos se arreglará en términos que los servicios de Correos y Telégrafos figuren en capítulos y artículos independientes por obligaciones de Personal y Material de los respectivos ramos, á cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

*Telegrafos. — Personal.*

	Pesetas.
Cap. XV....—Artículo único.	2.939.375
<i>Material</i>	
Cap. XVI....—Artículo 1.º...	503.380
Idem.....—Idem 2.º.....	16.500
Idem.....—Idem 3.º.....	10.000
	3.469.255
<i>Correos. — Personal.</i>	
Cap. XVII....—Artículo único.	3.436.500
<i>Material.</i>	
Cap. XVIII....—Artículo 1.º...	325.100
Idem.....—Idem 2.º.....	2.116.395
Idem.....—Idem 3.º.....	194.000
	6.071.995

Art. 5.º El sueldo del Director general figurará y desde luego se trasfiere al crédito de Personal de la Secretaria de Gobernación.

Art. 6.º Los Negociados de la Dirección general, que hasta la fecha conocían en asuntos de ámbos servicios, canjearán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, según sea el servicio á que correspondan.

Art. 7.º De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con mando de Sección en provincia, procederán á hacer entrega desde luego al empleado más caracterizado de Correos de los Archivos, mobiliario, máquinas, enseres y cuanto se refiera al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de dictar órdenes y disposiciones relativas al mismo.

Art. 8.º Si en alguna estacion telegráfica, donde á la vez exista Administración ó Estafeta de Correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuarán desempeñando ámbos servicios hasta que se presente su revelo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

Art. 9.º Habiéndose consignado en la liquidación preventiva del presupuesto los mismos créditos que el cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenían concedidos anteriormente á la fusión para arrendamiento de locales, se procederá á nuevos ajustes con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslación de oficinas. Siempre que existan contratos entre un particular y la Administración, y no sea posible su rescisión, el Gobernador de la provincia hará una liquidación á prorrata con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniéndose en ella presente que las oficinas han de quedar aisladas entre sí.

Art. 10.º Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Dirección ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspección que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el

Director. Exceptúase de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su indole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos el Ministro de la Gobernación no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de Sección en cada ramo despacharán los asuntos de tramitación, y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramiento y cesantías de empleados.

Art. 12. Por consecuencia de los precedentes artículos, serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificación les correspondan y á elección del Ministro de la Gobernación, según lo prescrito en el art. 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposición.

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserjes en el ramo de Telégrafos, y de Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de correos. Los Gobernadores de provincia continuarán proveyendo por sí los cargos de ordenanzas de ámbos ramos, y los de peatones y carteros de centros de distribución.

Art. 14. Se restablece y serán aplicadas en el servicio de Correos las Ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes ántes y despues del decreto de 24 de marzo de que queda hecho mérito.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la inmediata ejecución de este decreto, por el cual se derogan cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Barcelona á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 16 de setiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Al encargarme del Ministerio de Hacienda, debo manifestar á las Direcciones generales y las dependencias de la Administración en las provincias las ideas y los principios que deseo plantear para el desarrollo de los servicios encomendados á tan importante departamento; porque exponiendo desde luego con lealtad el pensamiento del Ministro, la Administración obedecerá unánimemente á un impulso común, y no causarán perturbaciones sensibles las dudas que se manifiestan cuando se producen alteraciones en las altas esferas del Gobierno.

Hay que considerar en la cuestión de Hacienda la parte política que envuelve el sistema del Gobierno, subordinado á las decisiones del Rey y de las Cámaras, y la parte administrativa que se limita al desarrollo práctico de este sistema.

El país conoce, por las discusiones que ha sostenido en las Cámaras mi digno predecesor, cuál es nuestra situación económica, poco lisonjera en verdad. Ella impone al Gobierno, que se siente, energicamente apoyado por la opinión, el deber de presentar inmediatamente á las Cortes soluciones que

pongan término á los desordenes financieros que se manifestaban con anterioridad al movimiento de setiembre, y que no han desaparecido ya por las agitaciones naturales del período revolucionario.

El Gobierno quiere proceder resueltamente á reorganizar la Hacienda pública por medio de reformas en los servicios y en los impuestos; y apoyándose en el patriotismo de las Cortes, ó logrará salvar las dificultades de esta situación, elevando con valor los ingresos del Estado á la altura de que son susceptibles y encerrando inexorablemente los gastos en las necesidades reales del país, ó abandonará sin pena el puesto de honor en que se halla para que la cuestión de Hacienda, que revestirá pronto en España los caracteres del más grave problema social y político, resuelto por otros hombres y por distintos medios. La prolongación del actual estado de cosas ó el aplazamiento del remedio no entra, por lo tanto, en los propósitos del Gobierno de S. M.

Mientras se discuten estas cuestiones, enlazadas con la política general del Gobierno, tengo que comunicar instrucciones explícitas para que el actual sistema produzca los resultados que el país tiene derecho á esperar de una Administración inteligente y honrada.

Triste es confesar que, por resultado de causas diversas, un cambio en las esferas del Gobierno lleva la inquietud y la paralización á todas las dependencias de una Administración tan complicada como la de la Hacienda pública por la precaria condición á que una amovilidad funesta reduce á los funcionarios del Estado.

Deseo llevar al ánimo de todos los empleados dependientes de este Ministerio la seguridad de que su suerte no depende de exigencias bastardas, porque el Gobierno quiere que los destinos no sirvan para premiar servicios particulares ó exclusivamente políticos. La ineptitud, la inmoralidad ó la holganza serán inexorablemente castigadas, sea cualquiera la influencia que les sirva de escudo.

Llevar la moralidad, la inteligencia y la laboriosidad á todos los puestos, es absolutamente indispensable; y aislar la Administración de elementos perturbadores que la destrozan y aniquilan, so color á veces de conveniencias políticas, son los principios que forman la base del sistema que en esta parte me propongo observar, porque lo contrario supondría una vergonzosa inacción del sentimiento del deber. Todo empleado que se halla alejado de la Administración activa por causas puramente políticas, y que teniendo antecedentes honrosos por sus servicios, reconozcan la legalidad existente, será colocado en destino análogo á su categoría á medida que lo solicite y existan vacantes.

Sírvase V. I. decirlo así á todos los funcionarios que de esa Dirección dependen, para que puedan dedicarse con ánimo sereno al cumplimiento de sus deberes. Me propongo no hacer verter una lágrima por separaciones inmotivadas; y cuando las reformas urgentes en algunos servicios, impuestas

por las necesidades del Tesoro en otros, me coloquen en la situación de elegir los funcionarios más inteligentes, aquellos que tengan por recomendación sus servicios serán los preferidos. V. I., cuando por recomendaciones se pida el nombramiento ó la separación de algun funcionario, exigirá de la persona que recomiende que lo haga por escrito, acompañando la hoja de servicios del recomendado para compararla con la del funcionario cuya cesación se indique remitirá originales estos documentos al Ministerio, á fin de que pueda examinarse la justicia de la gestión hecha, coleccionarlos con las resoluciones que recaigan, y hacer de estos documentos el uso que el Gobierno estime procedente en su día.

Dadas estas condiciones, la marcha normal de la Administración en todas sus esferas no debe interrumpirse, y tengo derecho para exigir nuevos y perseverantes esfuerzos. El mal estado de la Hacienda, más que á la supresión de algunos impuestos, se debe á la defraudación que en grande escala se comete en todos los ramos en perjuicio del Estado. La contribución territorial, el subsidio industrial, el timbre, los impuestos todos duplicarían fácilmente sus rendimientos, si la Administración tuviera medios de realizarlos con exactitud dentro de los mismos tipos consignados en las leyes. Pero aquí la causa del mal se divide por iguales partes entre el país y la Administración.

El Ministro de Hacienda no ha de incurrir en hipocresía velando oficialmente la verdad que extraoficialmente reconocen y proclaman administradores y administrados. El país reconocerá que defraudando al Tesoro, excitando y explotando una inmoralidad sin ejemplo por diversas causas alimentada, pero que todas concurren á un mismo fin, deja al Estado sin recursos y prepara para él por venir nuevos y permanentes sacrificios.

Haga V. I. que todos los esfuerzos de la Administración se encaminen á combatir estos vicios. Los funcionarios públicos entenderán inmediatamente las reclamaciones justas; guardarán á los contribuyentes toda clase de consideraciones, pero deberán hacer que la ley se cumpla sin vacilar. Que las recomendaciones, que las exigencias locales, apoyadas á veces por influencias que se consideran poderosas, no puedan detener la acción de la Administración pública cuando obra en interés del Estado. El funcionario que aplace ó demore el despacho de cualquier expediente por consideraciones de este orden será inmediatamente separado.

Disponga V. I. que todas las gestiones que se dirijan á extraviar ó paralizar la acción de la Administración, se bagan por escrito, y se remitan á este Ministerio, para coleccionarlas por servicios y provincias con las resoluciones que se adopten acerca de cada una de ellas.

La Administración logrará de este modo realzar su prestigio y cumplir su grave misión. Deben ser la ley y la publicidad la base de sus actos. No tolere V. I. la menor infracción en el cumplimiento de los requisitos que las



instrucciones exigen para realizar los servicios públicos y para que se ejerza la debida intervencion en todos sus actos; y de este modo la Administracion de la Hacienda pública aparecerá á los ojos del país como la defensora constante de sus intereses.

El Gobierno conoce todas las dificultades que ha de vencer para realizar su programa de Hacienda en el orden político y en el administrativo. Sabrá cumplir sus deberes, y espero que con su celo, con su moralidad y con su inteligencia los harán ménos penosos todos los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio.

Al comunicar á V. I. estas instrucciones, le encargo que sean fiel y puntualmente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de.....  
(Gaceta del 27 de julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Diputacion de esta provincia relativo á la concesion de aguas del rio Henares, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen.

«Exmo. Sr: El Marqués de San Carlos presentó en el Gobierno de esta provincia una solicitud documentada pidiendo que se restableciera el riego que en lo antiguo habian tenido dos fincas sitas en término de San Fernando que compró al Estado.

Para dar á esta solicitud la tramitacion prevenida en la ley de aguas, se anunció en el Boletín oficial de la provincia, y se pidieron informes á las Autoridades y Corporaciones á quienes segun aquella ley debe oírse.

Por su parte la Diputacion provincial manifestó que la instruccion del expediente habia empezado cuando regía la ley de 21 de octubre de 1868, en cuyo art. 16, caso 4.º, se establecia de una manera clara y terminante que correspondia acordar á las Diputaciones sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas, que segun al art. 46 de la nueva ley orgánica provincial son de la exclusiva competencia de las mismas Corporaciones todos los asuntos de esta naturaleza; y que habida consideracion á tales disposiciones legales habia acordado, autorizar al Marqués de San Carlos para que interinamente tomara el agua que solicitaba.

El Gobernador de la provincia, fundandose en que la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 atribuye á su autoridad la facultad de otorgar concesiones de aguas en casos como el presente, por lo cual debió limitarse la Diputacion á evacuar el informe que se le habia pedido, suspendió el acuerdo.

En este estado se ha remitido el expediente á informe del Consejo con real orden de 14 del presente mes.

La Diputacion provincial de Madrid, invocando una ley que no está en vi-

gor, la provincial de 21 de octubre de 1868 y la vigente de 20 de agosto de 1870, ha resuelto en materia que no es de su competencia. El artículo que cita de la primera de aquellas leyes daba el carácter de ejecutivos, mediante la aprobacion del Gobernador de la provincia, á los acuerdos sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas concedidos por leyes ó Reales decretos; pero en el caso actual no se trata de distribuir aguas públicas ya concedidas, sino de concederlas lo cual no incumbe á las Diputaciones provinciales.

Tampoco puede aplicarse en esta ocasion el art. 46 de la ley vigente provincial, segun el cual es de la exclusiva competencia de las Diputaciones, entre otras cosas, cuanto se refiere al establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y otro que enumera, porque entre ellos no está comprendida la facultad que se ha atribuido la de Madrid.

La concesion solicitada por el Marqués de San Carlos ha de hacerse con arreglo á una ley que no está derogada, la de 3 de agosto de 1866, que en su art. 235 reserva á los Gobernadores la facultad de conceder el uso de aguas públicas, cuando como acontece en el presente caso, no exceda de 100 litros por segundo la cantidad que haya de derivarse, previa la instruccion del oportuno expediente.

Asi, pues, el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Madrid en 22 de mayo anterior no tiene eficacia legal.

Opina, por tanto, el Consejo que fué acertada la suspension del referido acuerdo, que debe dejarse sin efecto este, devolviéndose los antecedentes al Gobernador de provincia á fin de que les dé el curso que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á la subasta del Boletín oficial, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Llegada la época de celebrar la subasta para contratar la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia de Huelva en el año económico de 1871 á 1872, pidió el Gobernador á la Comision provincial nota de la cantidad que se hallaba consignada en el presupuesto para este servicio, con el fin de instruir el oportuno expediente; mas dicha Corporacion se negó á remitirla por acuerdo de 12 de mayo último, en que le competia exclusivamente entender en el asunto.

El Gobernador insistió en su peticion, alegando en favor de su competencia las Reales órdenes de 24 de febrero de 1835, 5 de abril de 1839 y 8 de octubre de 1856, mas la comision confirmó en 1.º de junio siguiente su anterior acuerdo, apoyándose en el artículo 46 de la ley provincial vigente.

En tal estado, y sin que llegara á someterse el asunto á la Diputacion, como la Comision se habia propuesto, aquella Autoridad, usando de sus facultades, suspendió los acuerdos de que se trata, creyéndolos comprendidos en el caso 1.º, art. 48 de la citada ley, calificando el negocio de urgente para los efectos del párrafo segundo, art. 53; y aunque no consta que la Comision haya contestado sobre este último extremo, faltando por consiguiente la conformidad que existe en el art. 53 para la reduccion de plazos á que se refiere, en vista de que el negocio es de naturaleza urgente, el Consejo se ha apresurado á examinarlo para emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 28 de junio último recibida en 4 de del corriente.

El asunto es muy claro á juicio de este cuerpo, porque la legislacion actual determina perfectamente su índole y naturaleza.

Con arreglo al art. 46 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870, es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales, todo lo relativo á obras y servicios de interés de las provincias, debiendo incluir en sus presupuestos los gastos que por esta causa se ocasionen con arreglo al art. 79; de modo que no puede haber duda de que á la Diputacion de Huelva corresponde la instruccion y resolucion del oportuno expediente para la subasta de la impresion del Boletín oficial de su provincia.

Al sostener el Gobernador que es propio de sus atribuciones, no se ha hecho cargo de que las Reales órdenes que cita fueron derogadas por las leyes orgánico-administrativas vigentes que han dado vida propia á las Corporaciones populares concediéndoles exclusivamente la administracion de los intereses del municipio y de la provincia. Tampoco ha tenido presente la contradiccion en que sin querer incurre, pretendiendo instruir el referido expediente cuando en sus comunicaciones á la Diputacion la reconoce única competente para conocer en la parte económica del servicio.

Se infiere de todo, que siendo de la exclusiva competencia de estas Corporaciones el asunto en cuestion, no ha podido el Gobernador fundado en el caso primero, artículo 48, suspender la ejecucion de los mencionados acuerdos.

Es verdad que estos no fueron tomados por la Diputacion provincial, pero siendo el servicio urgente, atendido el plazo en que debiera celebrarse el contrato, y no de tanta importancia que en su caso podrá resolver acerca de la adjudicacion del remate, la Comision pudo instruir el expediente, sin perjuicio de someterlo en su día á la aprobacion del Cuerpo provincial conforme al art. 68.

Opina, en resumen, el Consejo, que debe alzarse la suspension decretada por el Gobernador de Huelva de los acuerdos en que la Comision provincial declaró de su exclusiva competencia la instruccion del referido expediente de subasta.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 24 de agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado la actividad y celo que ha desplegado la Comision permanente de esa Diputacion provincial terminando en el plazo de siete dias las operaciones de ingreso en caja de los quintos que á la provincia han correspondido; con tal motivo, y justa recompensa al mérito contraído, es la voluntad de S. M. que su real nombre dé V. S. las gracias á la Comision citada y que esta disposicion se publique en la Gaceta para su satisfaccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de Albacete.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una instancia promovida por varios individuos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el objeto de que se modifique lo establecido en el art. 47 del reglamento de 5 del corriente mes, que para ascender en categoria requiere el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras con la asignatura de Bibliografía ó Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

En su su vista, y deseando conciliar los derechos de los recurrentes con la citada prescripcion.

S. M. se ha servido resolver que en concepto de tercera disposicion transitoria del referido reglamento se entienda que los individuos que actualmente forman parte del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Museos, puedan ascender por curso en categoria, aunque carezcan de los títulos que el art. 47 exige, con tal de que posean otro título académico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 25 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.